



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00322 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correos electrónicos del 31 de marzo de 2023¹, 10 de abril de 2023² y 11 de abril de 2023³, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones⁴, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁵, tal como consta en el informe secretarial⁶.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “19Correocontesta” y “20Contesta”.

² Ibid. Archivos: “27CorreoContestacion2” y “29Constestacion2”.

³ Ibid. Archivos: “30Correoadicionacontestacion”. “31AdicionaContestacionPruebas”.

⁴ Ibid. Archivos: “20Contesta” y “29Constestacion2”.

⁵ Ibid. Archivos: 19Correocontesta”, “27CorreoContestacion2” y “30Correoadicionacontestacion”.

⁶ Ibid. Archivo: “34InformeSecretarial”

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y iv) legalidad del proceso contravencional Exp. 12430 de 2019.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁸.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁷ Ibíd. Archivo: “03Demanda&Anexos”. Págs. 54 a 85.

⁸ Ibíd. Archivos: “21Pruebas”, “22Pruebas”, “23Pruebas”, “24Pruebas”, “25Pruebas”, “32PruebasContestacion2” y “33PruebasContestacion2”.

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRERTO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁹ *Ibíd.* Archivos: “26PoderAnexos” y “28Poder2”.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRERTO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd9d9b88e4245a9aa62f53cdc79d9627e6a0d4a26cbd56aadfcc32a06c3ba**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133400520200003200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL - CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	JOSÉ YESID ARANA MURILLO
Asunto	PRESCINDE PRUEBA, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a prescindir de la prueba del perito grafólogo decretada, cerrar periodo probatorio, correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Prueba del perito grafólogo:

1.1 En diligencia del 14 de julio de 2022¹, el Despacho conminó a Codensa S.A., y a la apoderada para que permitiera el acceso a las instalaciones de la sociedad del perito grafólogo con el fin de verificar el documento original por medio del cual se autorizó la suscripción del convenio del pago de energía por parte del antiguo propietario del inmueble ubicado en la calle 17 # 106-65 Bogotá

1.2. Posteriormente a través de auto del 13 de diciembre de 2022², el Despacho reiteró el anterior requerimiento, para que dentro de los dos (2) días, Codensa S.A., a través de su apoderada permitiera el acceso a las instalaciones al grafólogo, so pena de iniciar incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

1.3. A través de escrito del 16 de diciembre de 2022³, la apoderada de la entidad requerida allegó soporte de las gestiones adelantadas, con el fin de obtener el documento objeto de verificación, realizando diferentes solicitudes al interior de la sociedad, sin la posibilidad de obtener respuesta positiva de las áreas encargadas para obtener el documento, lo que imposibilitó la práctica de la prueba decretada.

1.4. Advierte el Despacho que desde la diligencia de pruebas del 14 de julio de 2022 a la fecha, ha transcurrido más de un año y cuatro meses sin que pudiese practicarse la prueba en mención.

¹ EXPEDIETE ELECTRÓNICO. Archivo: "37ActaAudienciaPruebas".

² Ibid. Archivo: "43AutoRequierePruebas".

³ Ibid. Archivo: "46RespuestaRequerimiento".

1.5. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 17 de febrero de 2023⁴, precisó frente a la decisión de prescindir la práctica del dictamen pericial, lo siguiente:

“Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la anotada disposición, como consta en el informe secretarial visible en el índice número 87 del Sistema de Gestión SAMAI.

En tal contexto, lo que el Despacho advierte es que, desde el 11 de febrero de 2020, fue decretado el anotado dictamen, sin que las partes hubieren auxiliado a su práctica; circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP3 y los artículos 2304 y 233 ibidem, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia. Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal”. (Subrayado del Despacho)

1.6. En tal contexto, el Despacho advierte que pese a ser decretado el anotado dictamen, la parte demandante Codensa S.A., no ha cumplido su deber para la práctica de la prueba, circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en los artículos 78 numeral 8 y 233 de la Ley 1564 de 2012, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

1.7. Por ende, sin perjuicio a las consecuencias previstas en el artículo 233 de Código General del Proceso, con miras a darle impulso a la actuación judicial, en virtud de lo dispuesto, en el numeral 1º del artículo 42 de la norma en cita, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso, a su vez, procurar por la celeridad procesal.

1.8. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y los hechos ocurridos en el proceso de la referencia, a efectos de dar celeridad y proferir sentencia, el Despacho prescindirá del citado dictamen pericial.

2. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.791 y portador de la T.P. No. 276.157 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Expediente Radicado 76001 23 31 000 2002 04469 01

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “50Correopoder” y “51Poder”.

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen del perito grafólogo, decretado en la audiencia del 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.791 y portador de la T.P. No. 276.157 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15787df7beb181d3f672bbc2265e161426a24b8fb4e9e83ed1164a933c0abfeb**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 0032400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD AIR FRANCE S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1 Obra en el expediente poder otorgado¹ por Nelly Argenis García Espinosa en calidad de Directora Seccional de Bogotá D.C de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a César Andrés Aguirre Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S. de la J., y a Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, el cual, fue incorporado con la contestación de la demanda enviada mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2023².

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería a los profesionales en derecho de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRICO. Archivo: "24Poder"

² Ibidem. Archivo: "23Contestadian"

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere a los profesionales en derecho y a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los abogados **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ** y a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e657f527e5b3d712929a5fceb62dde1f9ab887276e4d3dfe719619bceabaf**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150052900
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA MAGDALENA ROMAN PRECIADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 26 de abril de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la decisión de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020² y se abstuvo de condenar en costas.

2. Mediante la providencia calendada el 28 de agosto de 2020³, el Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y condenó en costas.

3. No obstante, el 26 de abril de 2023⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, revocó la condena en costas fijada por el Despacho en primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

4. Por lo anterior, por no haber condena en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

5. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000)⁵.

6. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 231 - 239

² Ibid. Cuaderno No.1 Folios 520 - 531

³ Ibid. Cuaderno No.1 Folios 520 - 531

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 231 - 239

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F. 214

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020 y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento décimo de la sentencia del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 23 de noviembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5ef35ad1be00307f9e448c03d8f59d102917df63044c0c3b68dd783536600**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720190008900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 29 de junio de 2023¹, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la decisión de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2022² y se abstuvo de condenar en costas.

2. Mediante la providencia calendada el 23 de septiembre de 2022³, el Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

3. El 29 de junio de 2023⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", modificó parcialmente la decisión de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

4. Por lo anterior, por no haber condena en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

5. De conformidad con liquidación de gastos efectuada por la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no hay lugar a devolución de remanentes⁵.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 29 de junio de 2023⁶, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 11 - 20

² Expediente Electrónico. Archivo: "15SentenciaPrimeraInstancia"

³ Expediente Electrónico. Archivo: "15SentenciaPrimeraInstancia"

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 11 - 20

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F. 168

⁶ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 11 - 20

decisión de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2022⁷ y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento octavo de la sentencia del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 23 de noviembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: "15SentenciaPrimeraInstancia"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c11081a8b16ed10e92288ecc996eac9bd23283e03a4dd64dc902e46e33890d**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230040100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE AGUSTIN CATOLICO CAMACHO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 29360 del 09 de agosto del 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1488-02 del 16 de junio del 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 26 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 14 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 57-78.

² Ibid. p.79-88.

³ Ibid. p.89-92.

⁴ Ibid. p.100-102.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 30 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de agosto de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE AGUSTIN CATOLICO CAMACHO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 93-95.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc443dbe4e56d3f8eb2aba8fa3b38e03324f25b375d69448b476673d5b0be57**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230040400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN JAIRO CASTELLANOS MUÑOZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 499 del 11 de julio de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 249-02 del 19 de mayo de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 6 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de julio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 17 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 20 de noviembre de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 53-73.

² Ibid. p.74-87.

³ Ibid. p.90-94.

⁴ Ibid. p.103-105.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de agosto de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOHN JAIRO CASTELLANOS MUÑOZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

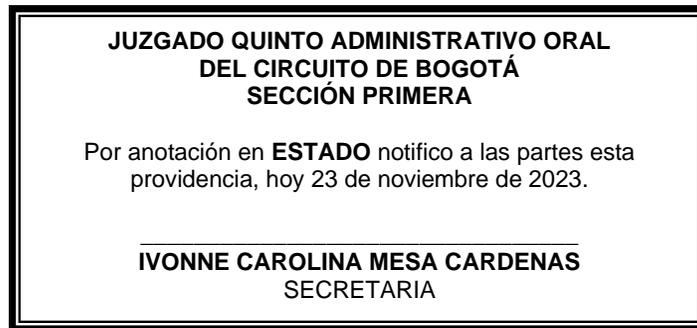
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 95-98.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec4463cec55c1bf731c8b45011ddf9fa1523950fca4250d40a0bcf49ec458d**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230041700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN BAUTISTA LONDOÑO VASQUEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 4490 del 27 de julio de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 412-02 del 2 de junio

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 14 de junio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 24 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"03Demanda". p. 50-66.

² Ibid. p.67-78.

³ Ibid. p.79-83.

⁴ Ibid. p.90-92.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de diciembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de agosto de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO VASQUEZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

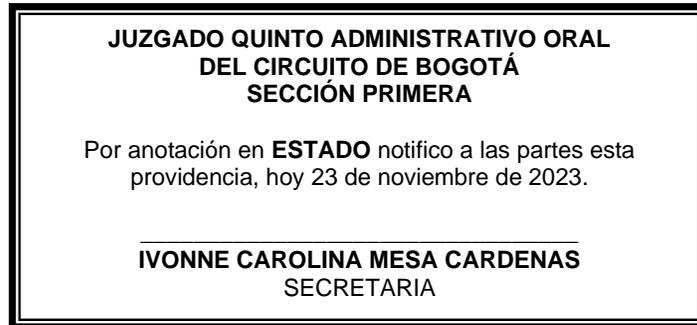

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"02Correo".

⁶ Ibid. Archivo:"03Demanda". p. 84-85.

Juez

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620251d1138cd07c709f9e9ee185663e1f28baadd20d5a0bd60222f8e87433**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230045300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ALEXANDER PUENTES CÁRDENAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 9377 del 18 de agosto de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1684-02 del 28 de junio del 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 12 de julio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de julio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de agosto de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 11 de septiembre de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 54-76.

² Ibid. p.77-96.

³ Ibid. p.97-100.

⁴ Ibid. p.108-109.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **EDWIN ALEXANDER PUENTES CÁRDENAS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

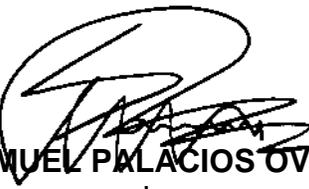
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

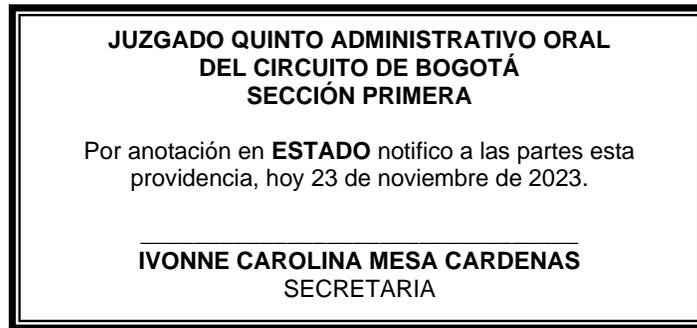
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIÉDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 101-103.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b38c52000644f196c86412bfde977520effbade3e2fa3b7e2628642052e198**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230047900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE RICARDO VARGAS TORO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 5291 del 11 de julio de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1253-02 del 19 de mayo de 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 30 de mayo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de junio de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 13 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 9 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 52-69.

² Ibid. p.70-83.

³ Ibid. p.84-87.

⁴ Ibid. p.96-97.

de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE RICARDO VARGAS TORO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

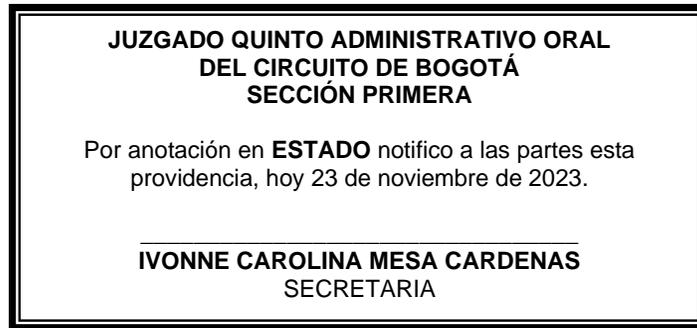
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIÉDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 89-94.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd30129036d04f8159bc2a2e2e813e8f43b10328320a5159df4718db862306**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230048000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERICH ADRIAN ROJAS REYES
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 8898 del 30 de agosto de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1846-02 del 14 de julio del 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 21 de julio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de julio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de agosto de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 22 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 55-76.

² Ibid. p.77-90.

³ Ibid. p.91-94.

⁴ Ibid. p.102-103.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HERICH ADRIAN ROJAS REYES**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

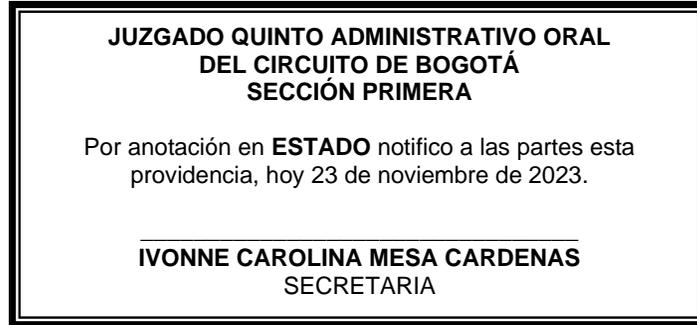
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIADO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 95-97.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b60e59f16d3eda90ce1c42e284568c6e3995112e082baa7f0cb689c2d77976**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230049200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS RODRIGUEZ CASTRO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 87 del 29 de agosto de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1832-02 del 14 de julio de 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 21 de julio de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de julio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de agosto de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de septiembre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 26 de septiembre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 9 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 49-67.

² Ibid. p.68-79.

³ Ibid. p.80-84.

⁴ Ibid. p.102-103.

de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de septiembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NICOLAS RODRIGUEZ CASTRO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

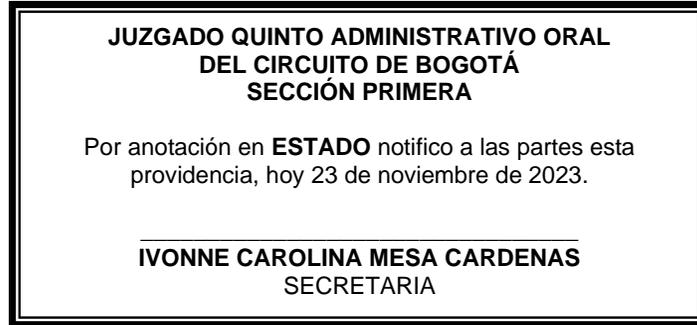
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIÉDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 85-87.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482fcaaa8935f1c93fd797b5517e11180cd4ce619e816ef1b6a1afacca911a95**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230051700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODUMAR VALDELAMAR LEÓN
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 12894 del 12 de septiembre del 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 2054-02 del 15 agosto del 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 17 de agosto de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de agosto de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de septiembre de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de octubre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 10 de octubre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 13 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 59-84.

² Ibid. p.85-98.

³ Ibid. p.99-102.

⁴ Ibid. p.102-103.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 22 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de octubre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ODUMAR VALDELAMAR LEÓN**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

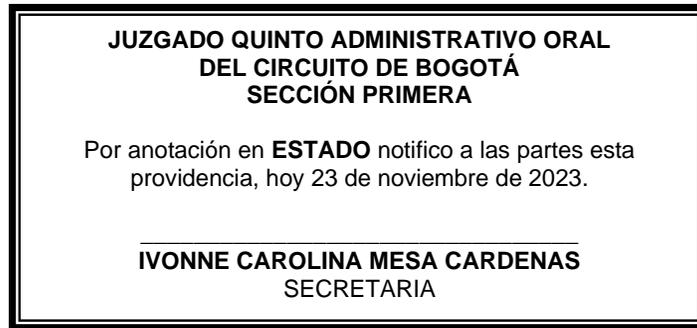
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIÉDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 103-105.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89897b9b1c2bd88ab79b248f417fe08eb2aea5378cb37bdde93accd27e0fa1e9**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230054900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLA ANDREA MUÑOZ AREVALO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 6113 del 7 de septiembre de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1988-02 del 3 de agosto de 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 8 de agosto de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de agosto de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de septiembre de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de octubre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de octubre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 51-67.

² Ibid. p.68-76.

³ Ibid. p.78-82.

⁴ Ibid. p.102-103.

de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 31 de octubre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **PAOLA ANDREA MUÑOZ AREVALO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

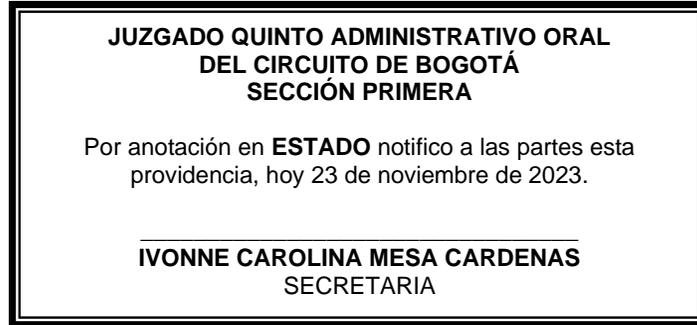
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIÉDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 83-85.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a306e8bf00301b7b470ef4f21f05106dac0019fb031a52abbaa69f46782c3d**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230055100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL YOANNY RODRIGUEZ GRISALES
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 27502 del 6 de septiembre de 2022¹, por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 1964-02 del 31 de julio de 2023

de 2023², que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, esta última notificada el 3 de agosto de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de agosto de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de septiembre de 2023, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de octubre de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; ii) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; iii) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, iv) el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado por el juez contencioso administrativo; lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 27 de octubre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control

¹ Expediente Electrónico. Archivo:"02Demanda". p. 54-77.

² Ibid. p.78-91.

³ Ibid. p.92-96.

⁴ Ibid. p.104-106.

de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de enero de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de noviembre de 2023⁵, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **MIGUEL YOANNY RODRIGUEZ GRISALES**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

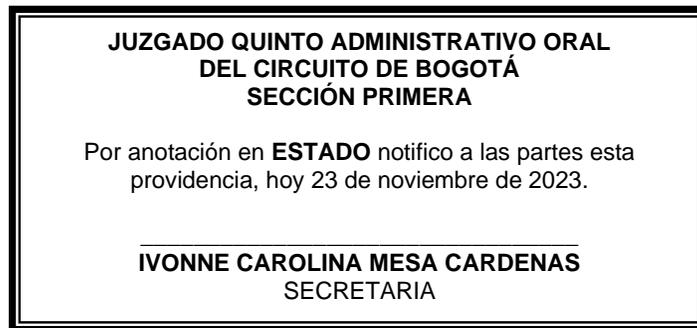
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo:"02Demanda". p. 97-99.

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5e7ee6bdc84065784202a52caa0b05bd710b8fb8cb25460f0ad17c1862eb6**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520140024400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HABITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2020¹ el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de seiscientos dos mil quinientos trece pesos m/cte (\$602.513), equivalente al 3% del valor de las pretensiones, veinte millones ochenta y tres mil setecientos ochenta pesos m/cte (\$20.083.780), y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho, el 5 de octubre de 2020, elaboró la liquidación de costas del proceso² por un valor total de doscientos quince mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$215.838), resultado de la suma de las agencias, \$200.838, y los gastos del proceso \$15.000.

3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas no se impuso correctamente el valor fijado de agencias en derecho, esto es, seiscientos dos mil quinientos trece pesos m/cte (\$602.513), equivalente al 3% del valor de las pretensiones, por lo que deberá ser improbadada.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta el valor fijado en el auto del 7 de febrero de 2020³, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. F. 416

² Ibid. F. 420

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. F. 416

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020 por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

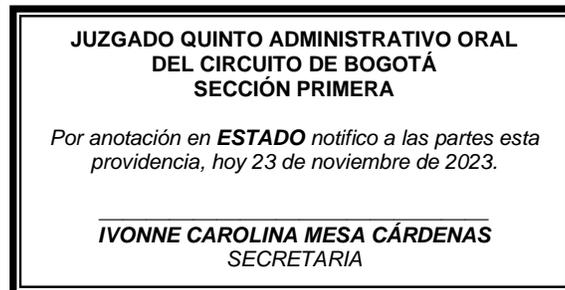
TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa83705629c8bf30b78a05058f862f02c194e12c8f3db1df4fcefc416881**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>